



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 847

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, con código de habilitación No. 1366700158-01, NIT 806007769-0, ubicada carrera 24 con calle 7- esquina, del municipio de San Martin de Loba (Bolívar), por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 29 de agosto de 2018, la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, con código de habilitación No. 1366700158-01, NIT 806007769-0, ubicada carrera 24 con calle 7- esquina, del municipio de San Martin de Loba (Bolívar).
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado el día 26 de febrero de 2018 la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA a través del correo electrónico hospital_san_martin@yahoo.es y contacto@esehospitalsanmartindeloba-sanmartindeloba-bolivar.gov.co.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 29 de octubre de 2018, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.
4. Que por medio de auto No. 255 del 04 de junio de 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA y se formularon los cargos, el cual fue notificado a través de la empresa TEMPO EXPRESS, identificado con guía No. 318562245187 de fecha de 23 de julio de 2019 y a la dirección electrónica contacto@esehospitalsanmartindeloba-bolivar.gov.co el día 21 de noviembre de 2019, como reposa en el expediente.

Bajo los siguientes cargos:

1.-Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de



RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

ARTICULO 8 de la Resolución 2003 de 2014, porque el prestador de servicios de la salud que habilite un servicio, es el responsable a lo establecido en los artículos 12, 13 y 15 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 artículo 12.4.

5. Que en el escrito de descargos de 19 de diciembre de 2020, expresó lo siguiente:

(...)

“...se demuestra en el acervo probatorio que reposa en el expediente, se demuestra que la E S E Hospital Local San Martin De Loba, en ningún momento ha incumplido con el deber como institución prestadora de salud, toda vez que la misma desde su creación bajo el Decreto 234, se estatuye como tal bajo los principios rectores y la normatividad vigente, tales como calidad, eficiencia y con la autonomía administrativa, técnica y financiera. Ofertando los servicios habilitados bajo el código No. 1366700158-01.

...al momento de realizarse la visita a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, verificaron los servicios habilitados y de conformidad al informe se evidencia el cumplimiento en su mayoría de los estándares de la resolución 2003.

Ahora bien en el estándar II, Infraestructura, es válido recordar doctora Verena, que el Ministerio de Salud destinó unos recursos para la reposición de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, y este proceso se encuentra en ejecución mediante el contrato de obra civil No. 07032016-1, cuyo contratista es el CONSORCIO ESE SAN MARTIN, infraestructura que se encuentra en un avance de ejecución contractual del 98%.

En virtud de lo anterior se estatuye un rubro presupuestal de mantenimiento a la actual infraestructura de la ESE, con los cuales se mantienen las condiciones de salubridad, aseo, bioseguridad entre otros para la prestación de los servicios de salud, sin embargo adecuaciones como las mencionadas en el informe de visita como por ejemplo las estaciones de enfermería y otros, se imposibilita su acondicionamiento toda vez que sería inversión fallida de dineros, puesto que se realizó traslado de sitio y ubicación de la ESE.

Ahora bien al estándar de suficiencia patrimonial y financiera, en las conclusiones del informe se adjunta certificación cargado en la plataforma SIHO del 2193 a junio 30 de 2018.

6. Que mediante Auto No. 347 del 09 de diciembre de 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó electrónicamente el día 28 de septiembre del 2020, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

847

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

7. Que mediante el Auto No. 416 del 30 de octubre de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por correo electrónico el día 02 de noviembre de 2020.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

Los Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, establece:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia
3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.



RESOLUCION _____

847

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta *“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...)”* *“utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica”*

La Resolución 2003 de 2014 *“Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado”*

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con



RESOLUCION _____

047

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)



RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Unico reglamentario 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, el día 29 de agosto del 2018, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

1.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

1. Escrito de notificación del día 5 de febrero del 2018 de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 8 de febrero del 2018, dirigida a la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA de fecha 29 de agosto del 2018.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador de **ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA**.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación del prestador.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 29 de octubre de 2018.
- Oficio GOBOL-18-048788, suscrito por la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar para lo de su competencia.
- Resolución No.1758 del 05 de diciembre de 2018, por el cual se avoca conocimiento y se ordena dar apertura a un proceso Administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

Aportadas por la parte investigada:

- Material anexo en el escrito presentado en los descargos.

1.2 Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó pruebas.

1.3 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011



RESOLUCION _____

847

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

1.4 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada, manifestó lo siguiente:

“(…) No cierto, ni acertado que la Secretaría de Salud Departamental formula ese cargo cuando el acervo probatorio que reposa en el expediente, se demuestra que la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, en ningún momento ha incumplido con el deber como institución prestadora de salud, toda vez que la misma desde su creación bajo el Decreto 234, se estatuye como tal bajo los principios rectores y la normatividad vigente, tales como calidad, eficiencia y con autonomía administrativa, técnica y financiera. Ofertando los servicios habilitados bajo el código No. 1366700158-01.



RESOLUCION _____

847,

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

Sin más disertaciones adicionales, con todo respeto solicito de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, el análisis de la información y cada uno de los soportes documentales que militan en el acervo probatorio, ya que en esta instancia con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se debe analizar de manera minuciosa, la ocurrencia de la conducta desplegada, más aun si evidencia de forma clara en el informe de visita de verificación, no hubo resistencia negativa u obstrucción a la acción investigada o de supervisión de la Comisión Verificadora(...)"

Con relación a nuestro informe presentado se evidencia el contrato de interventoría 03032017-CPS2, al contrato de obra pública No. 07032016-1 para la reposición de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, contratista CONSORCIO SAN MARTIN DE LOBA. Dando alcance total al incumplimiento del estándar No. II que se evidencia en el informe de visita para la verificación del incumplimiento de las condición para la habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014, al prestador de los servicios de salud ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LOBA, de fecha 29 de agosto 2018.

Para la Secretaría de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causas de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte de **la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA**, los mismos fueron subsanados y la administración de este centro está realizando todas las actuaciones tendientes a seguir con el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

Para el despacho es importante resaltar la gestión administrativa adelantada por la gerente, en el marco de la formulación, aprobación y ejecución del contrato de obra civil No. 07032016-1, para la reposición de la infraestructura física de la ESE, lo que permite entender que la ESE está en las condiciones de garantizar y cumplir con los estándares de habilitación exigidos por la normalidad jurídica vigente.

Del mismo modo se tiene que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigada, es procedente aplicar una sanción correspondiente a AMONESTACION., como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto



RESOLUCION

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, con código de habilitación No. 1366700158-01, NIT 806007769-0, ubicada carrera 24 con calle 7- esquina, del municipio de San Martin de Loba- Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.108.538, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Prestador independiente la señora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el del apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 DIC. 2020

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Revisó y aprobó- Alida Montes Medina - Directora de Inspección, vigilancia y Control.
Revisó y aprobó- Eberto Oñate Del Rio - Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos.
Revisó y aprobó- Edgardo Diaz M- Asesor Externo.
Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales - Asesor Jurídico Externo.

